



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
**SALAMINA – MAGDALENA**

---

---

**INFORME DE SECRETARIA.** - Salamina Magdalena, 8 de marzo de 2022. Al despacho, informándole que la señora NOREIDYS MARGARITA PEREZ SALCEDO a través de apoderado judicial, presenta memorial que subsana demanda. Ordene.

ALFONSO CERA AGUIRRE  
Secretario.

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL – SALAMINA MAGDALENA**, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022).

**REF:** PROCESO de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA. Promovido por NOREIDYS MARGARITA PEREZ SALCEDO contra MAURICIO JOSÉ DE LA HOZ ORTEGA. Rad. 2022-00001.

Visto el anterior informe secretarial y habiéndose revisado el memorial que subsana la demanda de la referencia, se tiene que la parte actora amparada en una norma de carácter general sobre las medidas cautelares, como lo es el parágrafo primero del artículo 590 del C.G.P., no aporta audiencia de conciliación extrajudicial en el presente asunto.

Sin embargo, atendiendo las normas de carácter especial, que regulan los asuntos de familia, se establece que la referida audiencia es un documento necesario para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad, necesario para acudir ante la jurisdicción de familia. Exigencia que se sustenta haciendo las siguientes precisiones:

El artículo 90 del Código General del Proceso, establece en su numeral 7 que la demanda será inadmitida cuando: no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, sin que se establezca excepción alguna.

Por otro lado, la Ley 640 de 2001, estipula en su artículo 35 en cuanto al REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

*“Artículo modificado por el artículo [52](#) de la Ley 1395 de 2010. El nuevo texto es el siguiente: En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.*

*El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 10 del artículo [20](#) de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.*

*(...)*

**Ver Notas del Editor** > <Aparte tachado derogado por el inciso 2o. del artículo [309](#) de la Ley 1437 de 2011> ~~Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.”~~

La Ley 1098 de 2006, frente a los alimentos dispone en su artículo **129**:

**“ALIMENTOS.** *En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del Defensor de Familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.*

*La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días*

*hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.*

*El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.*

*El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.*

*Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.”*

Igualmente, en el referido Código de la Infancia y Adolescencia, dispone en su artículo 82 en cuanto a las funciones del Defensor de Familia, numeral 8 y siguientes:

*“8. Promover la conciliación extrajudicial en los asuntos relacionados con derechos y obligaciones entre cónyuges, compañeros permanentes, padres e hijos, miembros de la familia o personas responsables del cuidado del niño, niña o adolescente.*

*9. Aprobar las conciliaciones en relación con la asignación de la custodia y cuidado personal del niño, el establecimiento de las relaciones materno o paterno filiales, la determinación de la cuota alimentaria, la fijación provisional de residencia separada, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes, la separación de cuerpos y de bienes del matrimonio civil o religioso, las cauciones de comportamiento conyugal, la disolución y liquidación de sociedad conyugal por causa distinta de la muerte del cónyuge y los demás aspectos relacionados con el régimen económico del matrimonio y los derechos sucesorales, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.”*

En ese orden de ideas, se tiene que frente a la conciliación extrajudicial, la parte actora podrá solicitar la conciliación ante el Defensor de Familia, Comisario de Familia o la Inspección Urbana.

Lo anterior, con el fin, de que inicialmente se llegue a un acuerdo respecto de la cuota alimentaria en favor del menor y no se acuda a la jurisdicción.

Ahora, luego que el demandado fuere citado a la audiencia al menos dos veces, sin que se presentara a la misma, el comisario o el defensor podrá levantar el respectivo informe y estará facultado para fijar provisionalmente la respectiva cuota alimentaria.

Aclarando, que si la conciliación no se lleva a cabo, se expedirá el acta de conciliación fracasada, para que las partes acudan a la jurisdicción de familia con la finalidad de obtener la fijación de la cuota alimentaria definitiva. Por lo que se concluye que la citada conciliación, es un requisito que se mantiene vigente, debido a lo establecido en las normas especiales que regulan los trámites de alimentos tales como el Código de la Infancia y Adolescencia y los asuntos susceptibles de conciliación establecidos en la Ley 640 de 2001.

Conciliación prejudicial que se podrá solicitar necesariamente ante las autoridades: Defensor de Familia, Comisario de Familia o la Inspección Urbana, a elección de la parte interesada. Y según sean los resultados de tal solicitud, se procederá a acudir a la jurisdicción de familia, como se explicó en líneas anteriores.

En consecuencia, teniendo en cuenta que no fue aportado el documento necesario para acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad (agotar la conciliación prejudicial), por parte del demandante dentro del término señalado, tal como lo preceptúa el art. 90 del Código General del Proceso, este Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda de FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, promovida por NOREIDYS MARGARITA PEREZ SALCEDO a través de apoderado judicial, contra MAURICIO JOSÉ DE LA HOZ ORTEGA por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose a la parte demandante.

TERCERO: Previas anotaciones, archívese los autos del despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

El Juez,



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
SALAMINA -MAGDALENA.**

Por estado electrónico No. 03 del 9 de marzo de  
2022 se notificó el auto anterior.  
([www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) ).

Alfonso Cera Aguirre.

Secretario